**RESOLUCIÓN de la *Alcaldía-Presidencia* ordenando el inicio de la tramitación de expediente para la implantación en el *[Ayuntamiento de ... / Mancomunidad …]* del modelo de control interno, conforme a lo dispuesto en el Titulo IV de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, presupuestaria de las entidades locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y el decreto foral que lo desarrolla.**

El Titulo IV de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, contempla las funciones del control interno en las entidades locales respecto de su gestión económica propia y la de sus entidades dependientes. Esas funciones abarcan el control de legalidad en las actuaciones de contenido económico, el control financiero y el control económico de eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, considerando el sistema organizativo empleado y el coste en que se incurre para el logro de los objetivos programados.

El precepto establece que, en función del momento de realización del control, éste puede ser previo o posterior a la aprobación del acto controlado.

En relación con la fiscalización previa de derechos, dispone que las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del Pleno, su sustitución por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Asimismo, en relación con la fiscalización previa de gastos, dispone que el Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

* Que existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
* Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
* Aquellos otros extremos que, por su transcendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

En ese caso, las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada podrán ser objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría. Todo ello con el fin de verificar su adecuación a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Estos preceptos legales, relativos a la fiscalización previa, han sido desarrolladas por el Decreto Foral 32/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local de Gipuzkoa; en particular, por el artículo 9, que regula la fiscalización previa de derechos e ingresos, y por el artículo 13, que regula el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos en materia de gastos.

Por otra parte, el artículo 70.3 de la Norma Foral 21/2003 establece los casos en que los reparos que el órgano interventor emita en el desarrollo de la función interventora sobre gastos y pagos tendrán carácter suspensivo, incluyendo, entre otros, los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales. Por su parte, el Decreto Foral 32/2018, en su artículo 12.3, enumera tres casos en los que se produce la citada omisión y dispone, además, que el Pleno de la corporación, previo informe del interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

Del análisis conjunto de ambos textos resulta que, con el fin de configurar su modelo de control interno, esta entidad local deberá pronunciarse, a través del Pleno, sobre las cuestiones que se relacionan a continuación, todo ello dentro del marco y con los límites establecidos en la Norma Foral 21/2003 y el propio decreto foral:

1. Adopción, en su caso, del régimen de fiscalización previa limitada de gastos.
2. En caso afirmativo, determinación de otros requisitos o trámites adicionales que, por su transcendencia, deban incluirse en el régimen de requisitos básicos.
3. Determinación, en su caso, de otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de reparos suspensivos.
4. Sustitución, en su caso, de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad local y de la de sus organismos autónomos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior. Si la sustitución fuera parcial, se deberán identificar aquellos conceptos de ingreso para los que no resulta de aplicación.

La sustitución no alcanzará, en ningún caso, a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

1. Adaptación de la organización y el funcionamiento de la entidad local (y de las entidades integrantes de su perímetro), así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control, sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la *[Intervención o Secretaría-Intervención].*

Con independencia de los anteriores pronunciamientos del Pleno, le compete al órgano de control interno (*[Intervención o Secretaria-Intervención]*) la decisión de acogimiento o no al régimen de control interno simplificado previsto en el Título V del Decreto Foral 32/2018, sin perjuicio de la dación de cuenta de la misma al Pleno, por mediación de esta Presidencia.

En caso de acogimiento al régimen de control interno simplificado, no será obligatorio el control financiero posterior, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del citado Decreto Foral 32/2018 y de aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

De acuerdo con lo anterior,

DISPONGO

El inicio de la tramitación del expediente para implantar en *[el Ayuntamiento de …/ la Mancomunidad…..]* el modelo de control interno, y para ello:

**PRIMERO. -** Que el órgano de control interno *([Intervención* ***/*** *Secretaria-Intervención****]***) emita informe con propuesta de acuerdo plenario en orden a la aprobación del modelo de control interno en esta entidad local.

**SEGUNDO. -** Que una vez emitido el citado informe y la propuesta de acuerdo, ésta se someta a Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas de este ayuntamiento.

**TERCERO. -** Que dicho dictamen sea elevado al Pleno de la Corporación para que adopte el acuerdo que considere procedente.

**CUARTO.** - Que una vez el órgano interventor haya optado por el acogimiento o no de esta entidad al régimen simplificado de control interno, comunique su decisión a esta Alcaldía, para su traslado al Pleno para su conocimiento.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*[ALCALDIA / PRESIDENCIA]*

Fdo. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_